

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES XI

Caracas, miércoles 11 de agosto de 2021

Número 42.188

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

PARLAMENTO INDÍGENA DE AMÉRICA
GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Roberto José Delgado Fernández, en el cargo de Director de Administración del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Radio Miraflores

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano José Manuel Blanco Díaz, en su carácter de Vicepresidente de esta Fundación, las atribuciones que en ella se especifican.

Fundación Centro Científico Nacional del Ozono
Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se ordena la publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, del otorgamiento de Título de Intérprete Público, en el idioma Árabe, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas Relativas al Proceso de Reclasificación y Asignación de Rangos y Niveles Jerárquicos de los Funcionarios y Funcionarias Policiales en los Distintos Ámbitos Políticos Territoriales.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS INSAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Óscar Alexander Caballís Molina, como Coordinador Regional (E), de este Instituto en el estado Táchira.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Virginia Bandres, como Directora de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

Industria Nacional del Agua, S.A. (INASA)

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de este Organismo, con carácter permanente; y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la mencionada Comisión.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

Decisión mediante la cual se declara competente para revisar la constitucionalidad del Decreto N° 4.440, mediante el cual se proroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana.

Decisión mediante la cual se declara Inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Profesional del Derecho Vicky Lee De Gordillo, en su condición de defensora del ciudadano Luis Alexander Bastardo Matute, contra la Decisión dictada el 12 de junio de 2018, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de Violencia de Género, del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 210811-0012, mediante la cual se resuelve, designar a la ciudadana Katuska Fernanda Rivero Santos, como Directora General de Administración y Finanzas.

Resolución N° 210811-0059, mediante la cual se resuelve, designar a la ciudadana Katuska Fernanda Rivero Santos, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PARLAMENTO INDÍGENA DE AMÉRICA
GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO

RESOLUCION JD-PIAGPV-2021-001

Quiénes suscriben, Diputado **YIMMYS ADOLFO RODRIGUEZ MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.586.816**, en su carácter de **PRESIDENTE del PIA-GPV**; Diputada **KARIELA ELISMAR ARAY MEDINA**, mayor de edad, venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° **V-19.859.659**, en su carácter de **PRIMERA VICE-PRESIDENTA**; Diputado **JOSE NELSON MAVIO MARTINEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.606.586**, en su carácter de **SEGUNDO VICE-PRESIDENTE**; el ciudadano **DARWIN JOSE FARIA GONZALEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.831.769**, en su carácter de **SECRETARIO** y la ciudadana **YASMILY PALMAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.975.174**, en su carácter de **SUBSECRETARIA**, consta en **ACTA DE ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PERÍODO FISCAL 2021-2022**, de fecha 08 de enero del presente año, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.049**, de fecha **18 de enero de 2021**, quienes fueron electos y dando cumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del PIA-GPV, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.818, de fecha 29 de diciembre de 2015, en ejercicio y uso de sus atribuciones, de conformidad en el **CAPITULO V; DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO**, Artículo 19 numeral 2 ...“Velar por la Transparencia de la Gestión Administrativa e Institucional” concatenado con el Artículo 19 numeral 10, ...“Establecer las formas y condiciones de los nombramientos, contratación y destitución o remoción del personal del organismo”.

RESUELVE

UNICO: Se designa al Ciudadano **ROBERTO JOSÉ DELGADO FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-19.336.114**, en el cargo de Director de Administración del Parlamento Indígena de América,

Grupo Parlamentario Venezolano, a partir de la fecha de su notificación, igualmente deberá presentar una declaración jurada de patrimonio de acuerdo con el artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Extraordinaria N° 6.155, de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19 de noviembre de 2014.

Dado firmado y sellado en la sede del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano, en Caracas a los trece días del mes de enero de dos mil veintiuno. Años 210° de la Independencia, 162° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.


DIP. YIMMYS A. RODRÍGUEZ M.
PRESIDENTE


DIP. KARIELA E. ARAY M.
1° VICEPRESIDENCIA


DIP. JOSE N. MAVIO M.
2° VICEPRESIDENCIA


LCDO. DARWIN J. FARIÁ G.
SECRETARIO


T.S.U. YASMILY PALMAR
SUBSECRETARIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN RADIO MIRAFLORES

Caracas, 02 de agosto de 2021

211°, 162° y 22°
PROVIDENCIA N° 002-2021

El Presidente de la Fundación Radio Miraflores, ciudadano **JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad N° V-8.714.253, designado mediante el Decreto N° 3.620 del 24 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.488, de la misma fecha; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015, así como, con los artículos 48 y 51 del Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, mediante el cual se dicta el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las Clausulas Decima Séptima, y Decima Octava del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Radio Miraflores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.484, de fecha 18 de septiembre de 2018,

RESUELVE

Artículo 1º. Delegar en el ciudadano **JOSE MANUEL BLANCO DÍAZ**, titular de la Cedula de Identidad N° V-13.138.539, en su carácter de Vicepresidente de la Fundación Radio Miraflores, las atribuciones que a continuación se especifican:

6. Elaborar y diseñar la conformación de la estructura de Programación. (Omisiss)...
8. Propiciar y coordinar las relaciones con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales e internacionales relacionados con las actividades de la Fundación de conformidad a la normativa vigente. (Omisiss)...
10. Celebrar y suscribir los contratos cuyos montos asciendan hasta treinta mil unidades tributarias (30.000 U. T.); para montos superiores debe contar con la previa autorización del Consejo Directivo. (Omisiss)...
11. Autorizar la movilización de gastos, hasta por la cantidad que le fije el Consejo directivo, conforme lo prevea la presente Acta Constitutiva Estatutaria o la correspondiente delegación. (Omisiss)...
12. Abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias de la Fundación, las cuales deben ser mancomunadas previa autorización del Consejo Directivo. (Omisiss)...
15. Velar por la obtención de recursos económicos y financieros para la fundación. (Omisiss)...

(Omisiss)...

17. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamento Interno, de los Manuales de Normas y Procedimientos, así como de los planes y programas necesarios para el funcionamiento de la Fundación y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo.

18. Proponer al Consejo directivo las normas internas en materia de personal. (Omisiss)...

22. Proponer al Consejo Directivo los niveles de remuneración del personal de la Fundación, dando fiel cumplimiento a la normativa legal correspondiente y las directrices generales que al respecto establezca el Órgano de adscripción de conformidad con la normativa vigente.

23. Ejecutar las políticas de manejo del personal de la Fundación, conforme a los lineamientos del órgano rector en la materia.

24. Presentar a la consideración del Consejo Directivo todos aquellos asuntos que deban ser aprobados por este.

25. Celebrar y suscribir los Convenios nacionales e internacionales, con personas naturales y jurídicas, previa autorización del Consejo Directivo, de conformidad con la normativa vigente."

Artículo 2º. Los actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Providencia y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 3º. El referido ciudadano deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado y certificado en virtud de esta delegación.

Artículo 4º. Según corresponda, el ciudadano delegado procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 5º. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.


JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE
Presidente de la Fundación Radio Miraflores, designado
mediante el Decreto N° 3.620 de fecha 24 de septiembre de 2018,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 41.488, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN CENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DEL OZONO

Caracas, 30 de julio de 2021

211°, 162° y 22°
RESOLUCIÓN N° 044-2021

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad N° V-8.714.253, designado mediante el Decreto N° 3.146 del 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, en proporción con los parámetros establecidos en la Cláusula Octava (8º) del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Centro Científico Nacional del Ozono:

RESUELVE

Artículo 1º. Designar como Miembros del Consejo Directivo de la Fundación **Centro Científico Nacional del Ozono**, con las competencias inherentes a los referidos cargos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a los ciudadanos y ciudadanas que se señalan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD	MIEMBROS
Dra. Justina Mariela Padrón Perez	V- 7.007.460	Principal
Dra. Gabriela Josefina Barreda Echenagucia	V- 5.219.728	Principal
Dra. Isabel Cristina Velasco Manrique	V- 5.409.709	Principal
Lcdo. Luis Alfredo Pereira Belandria	V- 6.228.261	Principal
Dra. Patricia Beatriz Vito Granado	V- 12.388.722	Suplente
Dr. Ricci José Terán Colmenárez	V- 10.125.946	Suplente
Dra. María Grazzia Gutiérrez Chacón	V- 19.005.472	Suplente
Lcda. Belkis María Medina González	V- 6.300.145	Suplente


Artículo 2º. Los ciudadanos y ciudadanas designados mediante la presente Resolución como Miembros principales y suplentes del Consejo Directivo de la Fundación **Centro Científico Nacional del Ozono**, deberán cumplir con las atribuciones conferidas en el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación y demás Legislación vigente aplicable.

Artículo 3º. Mediante la presente Resolución juramento a los referidos ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 4º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.



JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Según Decreto Nº 3.146 del 03 de noviembre de 2017, Gaceta Oficial Nº 6.337 extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
211º, 162º y 22º

Nº **0115**

Fecha: **10 AGO 2021**

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinaria, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren lo dispuesto artículos 65 y 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinaria, de fecha 13 de julio de 2016; y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Intérpretes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 25.084, de fecha 22 de junio de

1.956, en concordancia con los artículos 19, 20 y 21 del Decreto Nº 610, de fecha 11 de abril de 1995, mediante el cual se dictó el Reglamento de la Ley de Intérpretes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 4.915 Extraordinario, de fecha 30 de mayo de 1.995, y la Resolución Nº 170, de fecha 31 de mayo de 2013, mediante el cual se dicta la Normativa que regula el Procedimiento para Intérpretes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.179 de la misma fecha,

POR CUANTO

Es competencia del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de justicia y defensa social, que comprende las relaciones del Poder Judicial y el auxilio que éste requiera para el ejercicio de sus funciones,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, debe coordinar y promover el ejercicio de las atribuciones legales en materia de Intérpretes públicos, planificar los programas, designar el jurado examinador para los procesos de evaluaciones, fijar los emolumentos correspondientes a los exámenes para optar al título de intérprete público, expedir títulos y credenciales, así como la certificación de las traducciones y llevar los procedimientos de suspensión administrativa del ejercicio, de conformidad con lo previsto en la Ley de Intérpretes Públicos y su Reglamento,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, del otorgamiento de Título de Intérprete Público, en el idioma **ÁRABE** a los ciudadanos que a continuación se mencionan, por haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Intérpretes Públicos, artículo 21 de su Reglamento y demás normativa aplicable:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD	IDIOMA	FECHA DE OTORGAMIENTO DE TÍTULO
1	MOHAMAD AHMAD MANSOUR	V- 14.686.889	ÁRABE	07/07/2021
2	KALDUN CARLOS NASER AL-ZAROUNI	V- 20.440.837	ÁRABE	07/07/2021
3	MALDY AL HASSANEIH DERWICHE	V- 20.612.478	ÁRABE	07/07/2021
4	AHMED QARAORA	E- 84.578.140	ÁRABE	07/07/2021

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
211º, 162º y 22º

Nº **0116**

FECHA: **10 AGO 2021**

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356 de fecha 25 de octubre de 2020; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del

Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; y artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, numerales 3 y 17, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, y artículo 21, numeral 3, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210, Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Es obligación del Estado venezolano dar cumplimiento a régimen de ingreso, jerarquías, ascenso, traslado, disciplina, suspensión, retiro, sistema de remuneraciones y demás situaciones laborales y administrativas de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía en los distintos ámbitos políticos territoriales, garantizando a través del sistema de administración del personal de la función policial, la idoneidad y desarrollo del recurso humano de los funcionarios y funcionarias policiales en la prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que el Órgano Rector del servicio de policía, puede dictar Resoluciones que de manera excepcional establezcan directrices y procedimientos en beneficio de la función policial, a través de la reclasificación de rangos y asignación de cargos de los funcionarios y funcionarias policiales, en condiciones de activos en los diferentes cuerpos de policía en todos los ámbitos político territoriales,

CONSIDERANDO

Que constituye un acto de Justicia Social reconocer la labor, nivel académico y experiencia de los funcionarios y funcionarias policiales que por circunstancias endógenas y exógenas no han participado en procesos de ascensos ordinarios, que les ubique en el rango y nivel jerárquico que le corresponda,

CONSIDERANDO

Que en el contexto del fortalecimiento de los cuerpos de policía, se requiere aumentar el pie de fuerza para la correcta prestación del servicio, en beneficio de la sociedad, y en cumplimiento de las políticas públicas emanadas del Órgano Rector, en tal sentido es necesario realizar el proceso de reclasificación y asignación de rangos a los funcionarios y funcionarias en los distintos ámbitos políticos territoriales que no pudieron participar en procesos precedentes,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS AL PROCESO DE RECLASIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RANGOS Y NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS POLICIALES EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS POLÍTICOS TERRITORIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1: La presente Resolución tiene por objeto regular los procedimientos transitorios para la reclasificación y asignación de los rangos policiales y niveles jerárquicos, a los funcionarios y funcionarias policiales, según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.

Finalidades

Artículo 2: La presente Resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Regularizar la condición jerárquica de los funcionarios y funcionarias policiales que ingresaron a los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales, sin haber participado en los procesos precedentes; o que, por sentencia definitivamente firme dictada por el tribunal contencioso administrativo, ordene la reincorporación del funcionario o funcionaria policial y éste haya sido afectado en los procesos de ascensos.
2. Regularizar la condición jerárquica y rango policial de los funcionarios y funcionarias, que participaron en la formación especial de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad e ingresaron a los cuerpos de policía.
3. Reclasificar y ubicar a los funcionarios y funcionarias policiales en la organización jerárquica de la carrera policial, en base a los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia policial.
4. Garantizar los derechos de los funcionarios y funcionarias policiales y demás órganos de seguridad del Estado, en los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos a la organización jerárquica única de la carrera policial.

Definiciones

Artículo 3. Se considerará reclasificación al procedimiento mediante el cual se ubican en el nivel jerárquico y rangos policiales, a los funcionarios y funcionarias policiales que cumplen con el tiempo requerido de servicio, pero que se encuentran en rangos por debajo al tiempo de antigüedad; o que han adquirido el nivel académico universitario sin que hasta la fecha hayan sido objeto de un proceso de asignación de rango con el fin de ubicar a dicho funcionario o funcionaria en el nivel jerárquico de la carrera policial, previo cumplimiento de las funciones, competencias y requisitos, establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.

Ámbito de Aplicación

Artículo 4. La presente Resolución es aplicable a todos los funcionarios y funcionarias policiales que ingresaron a los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales.

Principios del Procedimiento

Artículo 5. Los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos policiales y niveles jerárquicos, regulados en la presente Resolución se orientan por los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y no discriminación, respeto a los derechos humanos, carácter profesional de la Función Policial, eficiencia y responsabilidad individual.

Principios de Interpretación y Aplicación

Artículo 6. De conformidad con el artículo 8 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, en caso de plantearse dudas razonables en la interpretación o aplicación de la presente Resolución deberá optarse por aquella alternativa que favorezca el equilibrio entre la protección de los derechos humanos de la población, los derechos de los funcionarios y funcionarias policiales en su relación de empleo público, la garantía del funcionamiento óptimo de los servicios de policía y las necesidades derivadas del orden público y la paz social.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES EN EL PROCESO DE RECLASIFICACIÓN

Atribuciones del Órgano Rector

Artículo 7. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por conducto del Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, ejecutará las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría, dirigir y orientar los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos policiales y niveles jerárquicos a los funcionarios y funcionarias policiales, de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales.
2. Dictar la normativa, guías técnicas o lineamientos que sean necesarias para desarrollar adecuadamente a los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos policiales y niveles jerárquicos.
3. Designar, remover y coordinar al Equipo Técnico Nacional de Reclasificación y Asignación de Rangos Policiales y Niveles Jerárquicos.
4. Brindar acompañamiento técnico a los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos policiales y niveles jerárquicos.
5. Supervisar, fiscalizar y evaluar los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos policiales y niveles jerárquicos.
6. Resolver las dudas en la interpretación y aplicación de la presente Resolución.
7. Presentar a través de Punto de Cuenta ante el Despacho de la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el listado de funcionarios y funcionarias policiales que aprobaron el proceso de reclasificación de rangos y niveles jerárquicos, de los funcionarios y funcionarias policiales, para su decisión.
8. Elaborar el informe del resultado general del proceso de reclasificación y asignación de rangos de los funcionarios y funcionarias policiales.
9. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Equipo Técnico Nacional de Reclasificación y Asignación de Rangos Policiales

Artículo 8: El Equipo Técnico Nacional de Reclasificación y Asignación de Rangos Policiales, estará integrado por siete (7) funcionarios públicos, quienes ejercerán las funciones de revisión, asesoría y ejecución del proceso de la presente Resolución, designados por el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.

El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, podrá solicitar a cualquier Unidad Administrativa del Ministerio, la representación de un funcionario para que forme parte del Equipo Técnico.

Atribuciones del Equipo Técnico Nacional de Reclasificación y Asignación de Rangos Policiales

Artículo 9: Son atribuciones del Equipo Técnico Nacional de Reclasificación y Asignación de Rangos Policiales:

1. Diagnosticar y caracterizar los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos policiales y niveles jerárquicos, de los funcionarios y funcionarias policiales efectuados por los cuerpos policiales.

2. Revisar los historiales policiales en los procedimientos de reclasificación de los funcionarios y funcionarias policiales, cuando a su juicio sea necesario.
3. Requerir información, recaudos y documentos a los funcionarios y funcionarias policiales que fueron sujetos a los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos policiales y niveles jerárquicos, de los respectivos cuerpos de policía.
4. Solicitar información, recaudos y documentos a otros entes y órganos del Estado, así como a personas jurídicas privadas, sobre los funcionarios y funcionarias policiales que fueron sujetos a procedimientos de reclasificación del respectivo cuerpo de policía, cuando a su juicio sea necesario.
5. Brindar orientación y atender las dudas de los cuerpos de policía, en cuanto a la revisión del procedimiento de reclasificación y asignación de rangos, de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo cuerpo de policía.
6. Las demás que le asigne el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.

Atribuciones de los Directores o Directoras de los Cuerpos de Policía

Artículo 10. Los Directores y Directoras de los cuerpos de policía tienen las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y orientar los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos, de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo cuerpo de policía.
2. Supervisar, evaluar y controlar los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos, de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo cuerpo de policía.
3. Designar y remover a las personas que integran el Equipo Técnico de la Oficina de Recursos Humanos, quienes de manera excepcional desarrollaran el proceso transitorio de reclasificación y asignación de rangos del respectivo cuerpo de policía, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 45 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial en Materia de Administración de Personal y Desarrollo de la Carrera Policial.
4. Dictar el acto administrativo de asignación de los nuevos rangos y niveles jerárquicos de los funcionarios y funcionarias sujetos a esta Resolución.
5. Resolver cualquier solicitud o queja derivada de los procedimientos de reclasificación y asignación de rangos.
6. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Responsabilidad personal

Artículo 11. Los funcionarios y funcionarias públicos y policiales que participen en estos procesos, responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE RECLASIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RANGOS POLICIALES Y NIVELES JERÁRQUICOS

Requisitos para Participar

Artículo 12: Los funcionarios y funcionarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber ingresado a un cuerpo de policía de cualquier ámbito político territorial.
2. No poseer antecedentes penales.
3. No haber sido destituido o destituida de algún organismo policial, militar o cualquier otro ente del Estado.
4. Poseer Título de Bachiller.
5. Poseer Título universitario debidamente registrado.
6. Poseer Título o diploma de formación policial.
7. Poseer Antecedentes de servicios.
8. Realizar una prueba individual de competencia a través del sistema que establezca el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.

Listado y Conformación de los Expedientes de Funcionarios y Funcionarias Policiales

Artículo 13. Los cuerpos de policías deberán remitir ante el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, la información de los funcionarios y funcionarias participantes, con los siguientes datos:

1. Nombres y Apellidos.
2. Número de Cédula de Identidad.
3. Sexo.
4. Fecha y lugar de Nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Último rango y jerarquía obtenida.
7. Certificado de cargos desempeñados.
8. Tiempo de servicio en la Función Policial.
9. Tiempo de servicio en el Cuerpo de Policía.
10. Nivel o grado de educación formal y títulos académicos alcanzados, con indicación de la institución de educación, donde cursó los estudios u obtuvo los títulos correspondientes.

11. Tiempo de formación policial e institución en donde cursó los estudios.
12. En caso de ser estudiante regular en un programa de educación superior, indicación de años, semestres o cuatrimestres aprobados.
13. Los demás datos e información que establezca el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.

El Listado y la conformación de los expedientes de los funcionarios y funcionarias deberán elaborarse en los formatos establecidos a tal efecto por el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, los cuales no podrán ser reformados o modificados.

Conformación y sustanciación de los expedientes

Artículo 14: El Director o Directora del Cuerpo de Policía en conjunto con el Equipo Técnico de la Oficina de Recursos Humanos, tendrán la responsabilidad de conformar, sustanciar y certificar los expedientes de los funcionarios y funcionarias participantes en el proceso de reclasificación y asignación de rangos.

De la Duración del Procedimiento

Artículo 15: El procedimiento de reclasificación tendrá una duración de tres (3) meses, el cual no podrá ser prorrogado. Para lo cual el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, velará por el cumplimiento estricto del lapso aquí establecido.

Decisión y Asignación de Nuevos Rangos

Artículo 16. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la culminación del proceso, el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía informará de los resultados finales del procedimiento de reclasificación y asignación de rangos al Director o Directora del Cuerpo de Policía, quien deberá dictar un acto administrativo de efectos particulares de asignación del nuevo rango de cada funcionario o funcionaria policial, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Resolución. Este acto surtirá efectos a partir de su notificación personal al funcionario o funcionaria policial correspondiente y agota la vía administrativa. En caso de identificar errores, omisiones o contradicciones el Director o Directora del Cuerpo de Policía podrá dentro los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, solicitar su debida revisión y decisión ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá notificar y consignar, en físico y digital, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana copia certificada del acto a que se refiere la presente disposición, dentro del mes siguiente a la fecha en que fuese dictado dicho acto, así como copia certificada del historial policial de cada funcionario y funcionaria policial y la nueva estructura de cargos ajustados a los nuevos niveles jerárquicos y rangos policiales del respectivo cuerpo de policía. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los nuevos rangos asignados.

Artículo 17: Las normas contenidas en la presente Resolución se aplicarán preferentemente a cualquier otra disposición sobre la materia.

Artículo 18: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 009/2021. CARACAS, 03 DE AGOSTO DEL 2021.

AÑOS 2011°, 162° y 22°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto N° 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016 emanado de la presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **OSCAR ALEXANDER CABALLIS MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.007.123, como **COORDINADOR REGIONAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI) EN EL ESTADO TACHIRA**.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa oficina a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



Ing. **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**
Presidenta del Instituto Nacional de
Salud Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 010/2021. CARACAS, 03 DE AGOSTO DEL 2021.

AÑOS 2011°, 162° y 22°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto N° 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016 emanado de la presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ANA VIRGINIA BANDRES**, titular de la cédula de identidad N° V-15.963.914, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE CONSULTORIA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa oficina a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



Ing. **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**
Presidenta del Instituto Nacional de
Salud Agrícola Integral (INSAI)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS
INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)
JUNTA DIRECTIVA

Caracas, 03 de agosto de 2021
210° 162°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006

Yo, **PABLO FREDDY PERDOMO**, venezolano, mayor de edad, hábil en derecho, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° V- 4.974.734, en mi carácter de Presidente de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)**; Sociedad Anónima inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, bajo el N° 86, Tomo 6-A, en fecha 10 de agosto de 2020, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas, conforme al Decreto N° 3.466, de fecha 15 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.382 Extraordinario de la misma fecha, inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° G-20016176-0, nombrado según consta en la Resolución N° 059 de fecha 25 de noviembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.767 de la misma fecha, debidamente autorizado para la suscripción del presente instrumento por la Junta Directiva y actuando de conformidad con la Cláusula Vigésima Sexta, literales a) y e) de los Estatutos Sociales de la Sociedad Anónima, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

DECIDE

PRIMERO: Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)**, con carácter permanente, la cual se encargará de realizar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de acuerdo con el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

SEGUNDO: Serán miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)**, con derecho a voz y voto en las áreas Jurídica, Técnica y Económico-Financiera, los ciudadanos y ciudadanas que se señalan a continuación, con sus respectivos suplentes:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES		MIEMBROS SUPLENTE	
	NOMBRES Y APELLIDOS	N.º CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	N.º CEDULA
JURÍDICA	LUISANA MORENO PINEDA	V-12.562.733	JOSE GREGORIO DUARTE CARDOZO	V-11.798.034
TÉCNICA	CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ	V-12.628.668	JOSÉ AGUSTÍN CRUZ HIGUERA	V-1.589.271
ECONÓMICO-FINANCIERA	ERIKA CÓROMOTO QUINTERO RANGEL	V-18.110.827	MARLYN DEL CARMEN ZERPA BOLÍVAR	V-14.673.143

TERCERO: Se designa a la ciudadana **LISMARI MIDORI GAVIDIA FARIAS**, titular de la cédula de identidad N° V-14.868.212, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)** con carácter permanente, y a la ciudadana **MARLYN JOSEFINA GUAREPE VALLENILLA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.291.858, como su Suplente, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones de la Comisión.

CUARTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)**; ejercerán sus funciones de conformidad con la legislación vigente que rige la materia.

QUINTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)**, serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas.

SEXTO: La ausencia de cualquiera de los miembros principales en las reuniones o sesiones que hubiesen sido convocados o convocadas, será cubierta por su respectivo suplente.

SÉPTIMO: La Comisión de Contrataciones Públicas de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)**, se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría.

OCTAVO: El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar y motivar la causa de su disenso en la respectiva acta.

NOVENO: Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones Públicas de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)**; deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la citada Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contratación respectivos.

DÉCIMO: La Comisión de Contrataciones Públicas de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)**, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la contratación, así como para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, podrá incorporar los asesores, peritos y técnicos que considere necesarios, dentro del grado de especialidad de cada procedimiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y cuyas opiniones deberán presentar en informe escrito ante los miembros de la Comisión y dejarse sentado expresamente en todos los actos.

DÉCIMO PRIMERO: Los actos y documentos firmados por la Comisión de Contrataciones Públicas a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa, deberán indicar la fecha y el número del presente Acto, así como el número de la Gaceta Oficial en el que haya sido publicado.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga todas las providencias administrativas que sean contrarias a la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese



PABLO FREDDY FERRER
Presidente

INDUSTRIA NACIONAL DEL AGUA, S.A. (INASA)
Resolución N° 058 de fecha 25 de febrero de 2021
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606 de la misma fecha



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



0018

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE 21-0001
Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

El 1 de marzo de 2021, fue recibido en la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, comunicación de la misma fecha, suscrita por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, anexo al cual remitió el Decreto número 4.440 del 23 de febrero de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.615 Extraordinario, de igual data, mediante el cual se proroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

La consignación de dicho documento tiene por objeto que esta Sala Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del señalado Decreto, en atención a lo dispuesto en los artículos 336, numeral 6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, visto que "...resulta Jurídicamente imposible la remisión del Decreto antes señalado a la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación, por cuanto ese órgano Legislativo mantiene el Desacato Contumaz, respecto a las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia".

En esa misma fecha, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 5 de febrero de 2021, se reunieron en el Salón de Sesiones de esta Sala, los ciudadanos Magistrados Doctores Lourdes Benicia Suárez Anderson, Arcadio Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Alberto Degraeves Almarza, a los fines de la instalación de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada de la siguiente manera: Doctora Lourdes Benicia Suárez

Anderson, Presidenta de la Sala, Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente, y los Magistrados Doctores Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Alberto Degrales Almarza.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir, previa las consideraciones siguientes:

I CONTENIDO DEL DECRETO

El Decreto número 4.440 recibido a los fines descritos, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.615 Extraordinario ambos de fecha 23 de febrero de 2021, cuyo texto es el siguiente:

**"PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Decreto N° 4.440 23 de febrero de 2021
NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario del Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem, concatenados con los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, garante del bienestar de la población venezolana, decretó en el mes de diciembre del año 2020 el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, a fin de disponer de los mecanismos jurídicos y fácticos que le permitieran dictar las medidas necesarias para proteger al Pueblo de los embates de la guerra económica que pretende cercenar el derecho de las venezolanas y los venezolanos a ser libres e independientes y a vivir dignamente bajo el modelo de organización social y económico que ha decidido adoptar,

CONSIDERANDO

Que en virtud de que persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron la declaratoria de Estado de Excepción y de Emergencia Económica, se requiere adoptar nuevas medidas y profundizar las que se encuentran en ejecución, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida digna, la salud, la alimentación, la educación, el trabajo, la paz, la seguridad y todos aquellos derechos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos por la Revolución Bolivariana,

DECRETO

Artículo 1°. Se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

Artículo 2°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiuno. Años 210° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana".

II DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del Decreto número 4.440 del 23 de febrero de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.615 Extraordinario, de igual data, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

En tal sentido, se observa que el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que:

*"Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)*

6.- Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República" (Subrayado añadido).

Por su parte, el artículo 339 eiusdem, establece lo siguiente:

Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron".

Asimismo, el artículo 25, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 39.552 del 1 de octubre de 2010), ley posterior a la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, establece lo siguiente:

*"Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)*

6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República (Subrayado añadido)".

Como puede apreciarse, conforme a las referidas normas constitucionales y legales, corresponde a esta Sala Constitucional revisar, en todo caso y aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción, sus prórrogas o aumento del número de garantías restringidas, dictados por el Presidente de la República.

En consecuencia, esta Sala resulta competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto número 4.440 del 23 de febrero de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.615 Extraordinario, de igual data, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica; remitido tempestivamente a esta Sala. **Así se declara.**

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Verificada la competencia de esta Sala Constitucional respecto de la remisión tempestiva efectuada por el ciudadano Presidente de la República, cumplidos los trámites correspondientes y estando dentro de la oportunidad para dictar el fallo, corresponde analizar la constitucionalidad del Decreto número 4.440 del 23 de febrero de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.615 Extraordinario, de igual data, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus

derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica, para lo cual se observa lo siguiente:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desarrolla varios extremos fundamentales de estos estados de excepción y determina los controles a los cuales deben sujetarse los decretos mediante los cuales se declaran tales circunstancias extraordinarias (artículos 236, numeral 7, 337, 338 y 339).

Por otra parte, el desarrollo legislativo de esta figura jurídica extraordinaria de orden constitucional, está regulado como antes se apuntó en la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, los cuales han sido definidos como circunstancias extraordinarias dotadas de la característica de la irresistibilidad de los fenómenos y la lesividad de sus efectos, que se plantean en un régimen constitucional, afectando o amenazando con hacerlo a sus instituciones fundamentales, impidiendo el normal desarrollo de la vida ciudadana y alterando la organización y funcionamiento de los poderes.

En tal sentido, puede afirmarse que los estados de excepción son circunstancias de variada índole, que pueden afectar la seguridad de la Nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado, prorrogarlo o aumentar el número de garantías constitucionales restringidas con miras a proteger el bien común, y disponer de tales medidas en los términos que contemple en el Decreto respectivo, en el marco constitucional, para garantizar la seguridad y defensa de la República, y de su soberanía en todos sus atributos y aspectos; en fin, para proteger el propio orden constitucional.

En este orden de ideas, debe indicarse que tanto los estados de excepción como sus prórrogas solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlos. De allí que uno de los extremos que han de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la *ratio* o las situaciones de hecho acontecidas.

Referente a lo anterior, esta Sala estima de relevancia detallar los hechos noticiosos sobre la situación económica, social y política actual, así como el panorama geopolítico, para lo cual en atención a la notoriedad comunicacional, entre otras tantas, las siguientes reseñas a título enunciativo:

1. GMVY entrega la vivienda 3.489.979 en el municipio Miranda de Falcón

Durante la jornada del Jueves de Vivienda, la Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVY) entregó la unidad habitacional 3 millones 489 mil 979 a una familia del urbanismo Las Delicias, parroquia San Antonio, municipio Miranda, estado Falcón.

La entrega fue efectuada por el ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, Ildemaro Villarroel en conjunto con el gobernador de la entidad, Víctor Clark.

"Nuestra hermana Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor rehabilitó la vivienda 1 millón 498 mil 355, y el Instituto Nacional de Tierras Urbanas entregó el título de propiedad 1 millón 102 mil 701", recalco el ministro Villarroel.

En el complejo habitacional las autoridades entregaron 20 viviendas. "Un urbanismo que tiene proyectado la futura entrega de 500 viviendas más (...) Hemos concluido 384", aseveró.

Por su parte, el Gobernador señaló que en este año Bicentenario, seguirá la construcción de las 15.175 viviendas "que tenemos en ejecución en el estado, en aras de seguir promoviendo el Buen Vivir para las familias".

Publicado el 4 de marzo de 2021, en el portal web: <https://www.vtv.gob.ve/gmvv-vivienda-miranda-falcon/>

2. Empresa Nacional del Café estima un incremento productivo de 261% con respecto a 2020

Empresa Nacional del Café, c.a. (ENC) estima en 261% el incremento productivo de café con respecto a 2020.

Durante una inspección que realizó el ministro para Agricultura Productiva y Tierras, Wilmar Castro Soteldo, a la producción de la

torrefactora, ubicada en Guacara, estado Carabobo, se pudo conocer que esta empresa reportó una productividad de 863 toneladas (87%) de cumplimiento de la meta promedio mensual de 500 mil kilos en enero y febrero de 2021.

"En los dos primeros meses de la pandemia la producción de esta torrefactora se contrajo en un 94% de lo estimado", detalló el presidente de la Corporación Venezolana del Café (CVC), Alfredo Mora, quien junto a los trabajadores de la planta presentaron el informe.

Mora añadió que la contracción afectó todos los sectores vinculados al rubro: producción, procesamiento, comercialización y distribución del producto.

Asimismo, informó que la ENC se fijó la meta de procesar 6 millones de kilos de café para 2021.

Explicó que el rendimiento que está mostrando la ENC pone de manifiesto el fuerte impacto que ha tenido la COVID-19 sobre el procesamiento de este rubro.

"2020 fue fuerte, este año a pesar de las sanciones contra el país, y la pandemia, el gobierno del presidente Maduro y las políticas agrícolas —flexibilización y priorización de combustible—, han sabido atender las necesidades de los productores y la incorporación de los trabajadores a la planta", explicó.

Publicado el 5 de marzo de 2021, en el portal web:

<https://www.vtv.gob.ve/empresa-nacional-del-cafe-estima-incremento-productivo-2021/>

3. Empresa Venprecar-Briqcar estima elevar su producción de briqueta para este 2021

El presidente de la empresa Venezolana de Prerreducidos Caroní C.A. Venprecar-Briqcar, Julio Terán, informó que se estima elevar la producción de briqueta para este 2021, "los trabajadores están llevando a cabo un proyecto de línea férrea que tendrá conexión con la principal de la empresa Ferrominera del Orinoco, que tendrá acceso a la planta lo cual ayudará a recibir la materia prima (mineral de hierro y pella) de manera segura y a un bajo costo".

La empresa Briquetera del Caroní (Briqcar) ha venido realizando un conjunto de planes y proyectos para fortalecer su producción, que está fundamentada por la Clase Trabajadora, el Gobierno Bolivariano, Ministerio de Industria y Producción Nacional, la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) y con la meta de alcanzar como mínimo de 355 mil toneladas al año.

Uno de los planes y proyectos más resaltantes que ha venido realizando esta empresa estatal, es la construcción de la vía férrea, con lo cual busca elevar su producción y a su vez conectar la planta Briqcar – Venprecar con la red de suministros de la empresa Ferrominera Orinoco (FMO) y la Siderúrgica del Orinoco Alfredo Maneiro (SIDOR), quienes son los principales proveedores de materia prima

Por su parte, Terán señaló que una vez que este proyecto esté culminado se estarán transportando más de 1800 toneladas de material y el despacho del producto para el puerto y ser exportadas.

Asimismo, explicó que "se han movido actualmente 100 mil metros cúbicos de tierra como ustedes lo pueden ver, como lo observaron en la conexión de la vía principal, nosotros debemos tener listo este proyecto aproximadamente en un mes, mes y medio".

Por su parte el diputado de la Asamblea Nacional José Ramón Rivero, añadió que con este proyecto se aumentará la capacidad de producción en la estatal. "Y esa vía férrea va a transportar mineral de hierro de manera directa a la briquetera del Caroní lo que va a permitir aumentar de manera significativa su capacidad de producción en forma directa.

Desde la Asamblea Nacional vamos a seguir avanzando y apalancando esta nueva forma de desarrollo que sin lugar a dudas marca un hito en la construcción de un nuevo modelo de gestión".

Pese a la pandemia se estima para este año una producción de 350 mil toneladas de briquetas, para continuar aportando al proceso productivo de la nación.

Publicado el 6 de marzo de 2021, en el portal web:

<https://www.vtv.gob.ve/empresa-venprecar-briqcar-elevar-produccion/>

De lo anterior, se observa que existen además hechos notorios que justifican dentro del marco doctrinal, la existencia del estado de excepción en materia económica.

En relación al instrumento jurídico sometido a control constitucional, se observa que se trata de un Decreto cuyo objeto es, a tenor de su artículo 1, prorrogar por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

La fundamentación jurídica expresa los dispositivos constitucionales y legales en los que se basan las competencias que está ejerciendo el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, entre los cuales se invocan los artículos 226 y 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem, concatenados con los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Visto el referido Decreto, esta Sala Constitucional advierte que en sentencias números: 4 del 20 de enero de 2016, 7 del 11 de febrero de 2016, 184 del 17 de marzo de 2016, 411 del 19 de mayo de 2016, 615 del 19 de julio de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 4 del 19 de enero de 2017, 113 del 20 de marzo de 2017 y, 364 del 24 de mayo de 2017, 959 del 22 noviembre de 2017 y, más reciente, 0057 del 24 de marzo de 2020 en cuyos fallos se mantiene el criterio sobre algunas nociones de carácter doctrinario respecto de la naturaleza, contenido y alcance de los estados de excepción, como mecanismos constitucionales válidos para que el Presidente de la República pueda tomar medidas extraordinarias y excepcionales cuando existan tales situaciones fácticas de alarma, emergencia o calamidad.

Al respecto, como antes se indicó, el Decreto sometido al control de esta Sala plantea desde su primer artículo, que el mismo tiene como objeto prorrogar el decreto número por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, en el que el Ejecutivo, hace uso de dicha facultad, para disponer de la atribución para adoptar las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, dadas las situaciones fácticas y jurídicas bajo las cuales es adoptado y los efectos que debe surtir con la inmediatez que impone la gravedad o entidad de las circunstancias vulneradoras que el Poder Público, con facultades extraordinarias temporales derivadas del propio Decreto, pues el Presidente de la República como Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional está en la obligación de atender para restaurar la normalidad en el funcionamiento del sistema socio-económico, para ponderar y garantizar de forma cabal e inaplazable los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Por ello, se observa que se trata de un límite y ponderación legítima respecto del ejercicio de algunos derechos y garantías constitucionales, fundado en razones excepcionales, cuyo único propósito es establecer un orden alternativo, temporal y proporcional dirigido a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional y, por ende, la eficacia de los derechos y garantías, en situaciones de anomalía de tal entidad que comprometan la seguridad de la Nación, de sus habitantes, la armonía social, la vida económica de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, así como el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la comunidad en general.

Observa esta Sala Constitucional que el Decreto N° 4.440, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, constatadas las circunstancias suscitadas y que se mantienen en el espacio geográfico de la República, emplee las medidas amparadas por el decreto bajo estudio, en cumplimiento del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de garantizar el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad, asegurando el derecho a la vida digna de todos los habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

En fin, estima esta Sala que el Decreto sometido a control de constitucionalidad cumple con los principios y normas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Finalmente, esta Sala reitera que vista la conclusión del periodo legislativo de la Asamblea Nacional en desacato el 4 de enero de 2021, la Asamblea Nacional electa en los comicios del 6 y 9 de diciembre de 2020 inició el primer periodo de sesiones el 05 de enero de 2021, para el periodo legislativo 2021 – 2026 y, consecuentemente, asumió plenamente las competencias, potestades y facultades que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Carta Fundamental, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley sobre Estados de Excepción, el decreto que declare el estado de excepción en lo sucesivo, deberá también ser remitido a la Asamblea Nacional dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel en que se haya sido dictado, para su consideración y aprobación. **Así se decide.**

Por último, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, cuyo sumario deberá señalar:

“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la constitucionalidad del Decreto N° 4.440, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica”.

IV DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: Que es **COMPETENTE** para revisar la constitucionalidad del Decreto N° 4.440, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

SEGUNDO: La **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto número 4.440 recibido a los fines descritos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.615 Extraordinario, ambos de fecha 23 de febrero de 2021.

TERCERO: Se **REITERA** que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos *erga omnes*, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional.

CUARTO: Se **ORDENA** la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, cuyo sumario deberá señalar:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la constitucionalidad del Decreto N° 4.440, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.606, de fecha 26 de diciembre de 2020, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica".

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela; al ciudadano Jorge Rodríguez Gómez, Presidente de la Asamblea Nacional; al ciudadano Tareck Williams Saab, Fiscal General de la República y al ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Procurador General de la República. Archívese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021). Años: 210° de la Independencia y 162° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,


LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

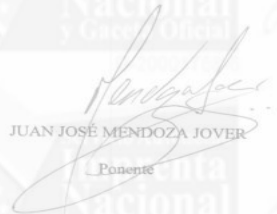


El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN


JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER
Ponente


CALIXTO ORTEGA RÍOS


LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS


RENÉ ALBERTO DEGRAIVES ALMARZA

El Secretario (T),


CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE



0251

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE 18-0620

MAGISTRADO PONENTE: RENÉ ALBERTO DEGRAIVES ALMARZA

Consta en autos que el 20 de septiembre de 2018, fue recibido en esta Sala Constitucional, proveniente de la Corte de Apelaciones, Sala Única de Violencia de Género, del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, el oficio número 145-2018 del 28 de junio de 2018, anexo al cual remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional, interpuesta por la profesional del derecho Vicky Lee De Gordillo, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 93.304, en su condición de defensora privada del ciudadano LUIS ALEXANDER BASTARDO MATUTE, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.500.336, contra la decisión dictada el 17 de abril de 2018 y motivada en fecha 20 de abril del mismo año, por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control Audiencia y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar Extensión Tumeremo, por la presunta violación de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva debido a la inmotivación del fallo accionado, cometido en perjuicio del ciudadano *ut supra* identificado, a quien se le sigue causa penal por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual continuado, a Niña con penetración y Trato Cruel previsto y sancionado en los artículos 259 y 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el primero en concordancia con el artículo 99 del Código Penal.

Dicha remisión se efectuó vista la apelación ejercida el 18 de mayo de 2018, por la abogada Vicky Lee De Gordillo, en su condición de defensora del ciudadano Luis Alexander Bastardo Matute, contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones, Sala Única de Violencia de Género, del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, de fecha 12 de junio de 2018, que declaró inadmisibles la acción de amparo constitucional interpuesta, contra la decisión de fecha 17 de abril de 2018, motivada en fecha 20 de abril del referido año, dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control Audiencia y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar Extensión Tumeremo, y en razón del auto dictado en fecha 28 de junio de 2018, por la Sala Única de Violencia de Género, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, que acordó remitir el expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El 20 de septiembre de 2018, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 29 de noviembre de 2018, la parte apelante consignó diligencia de alegatos en torno a su apelación.

El 5 de febrero de 2021, se reunieron en el Salón de Audiencias de esta Sala, los ciudadanos Magistrados Doctores Lourdes Benicia Suárez Anderson, Presidenta de la Sala, Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente, y los Magistrados Doctores Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Alberto Degraives Almarza, a los fines de la instalación de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada de la siguiente manera: Doctora Lourdes Benicia Suárez Anderson, Presidenta de la Sala, Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente, y los Magistrados Doctores Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Alberto Degraives Almarza.

Por auto dictado el 9 de junio de 2021, se asignó la ponencia al Magistrado René Alberto Degraeves Almarza, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La profesional del derecho Vicky Lee de Gordillo, actuando como abogada de defensora del ciudadano Luis Alexander Bastardo Matute, ejerció acción de amparo constitucional; con fundamento en las siguientes razones:

"...Yo VICKY LEE DE GORDILLO, actuando en ejercicio (...) y en representación del ciudadano LUIS ALEXANDER BASTARDO MATUTE (...) acudo ante este órgano superior, con el objeto de interponer solicitud DE AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA LAS DECISIONES DE FECHA 17 Y 20 DE ABRIL DE 2018, de conformidad con el contenido de los artículos 25, 26, 27, 46 ordinal 4, 49 ordinal 8, 51 255 segundo aparte y 257 por infracción del derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, contemplado en los artículos 26, 49 ordinales 1, 2 y 3 y 257 todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, derivadas de la VIOLACIONES PROCESALES, INMOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018 (sic) CONJUNTAMENTE CON LA CONTENIDA EN LA DECISIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018 (...). De la referida Acta de AUDIENCIA PRELIMINAR no se evidencia motivación alguna que permita determinar las razones de índole jurídico procesal, en la que se fundó la decisión emitida al finalizar la audiencia. Por lo que se delata la infracción del contenido del artículo 104 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en lo que respecta a la falta de pronunciamiento debidamente fundado al finalizar la audiencia.

Ante dicha omisión de orden público, la defensa esperaba dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, a la publicación del correspondiente auto fundado de la decisión emitida al término de la Audiencia Preliminar (sic), debido al derecho que tiene el imputado de conocer las razones lógicas y coherentes en que fundó la decisión, lo cual nunca ocurrió.

En fecha 20 de abril de 2018 la Defensa del imputado acudió nuevamente a la sede del tribunal y sólo encontró en el expediente un AUTO DE APERTURA A JUICIO, con lo cual se concreta la ausencia de la debida motivación de la decisión de fecha 17 de abril de 2018, (...)

Se denuncia que en el presente caso NO EXISTE AUTO FUNDADO DE LA DECISIÓN PROFERIDA EN FECHA 17 de abril de 2018 por el Juzgado de la Recurrida (sic) por cuanto del Acta de Audiencia Preliminar no se puede ejercer Recurso de Apelación, (sic) se ha vulnerado el Derecho (sic) a la Defensa (sic) y la Doble (sic) Instancia (sic) de mi representado en el presente caso.

(...) La ausencia de fundamentación de la decisión recurrida lesiona el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica de todo acusado, sin la debida garantía en el proceder jurisdiccional, porque la Audiencia Preliminar (sic) es la etapa del proceso que cumple una labor depuradora de todos los vicios de que adolezca tanto el procedimiento como la actuación del Ministerio Público.

PETITORIO

Por las razones anteriormente expuesta se solicita de esta Corte de Apelaciones del Estado Bolívar (sic), se sirva PRIMERO: Admitir y sustanciar conforme a derecho, la presente solicitud de Amparo Constitucional, (sic) SEGUNDO: Declararlo CON LUGAR en la definitiva; TERCERO: Declarar la INADMISIBILIDAD DE LA ACUSACIÓN FISCAL; CUARTO: Declarar la Nulidad del Auto de Apertura a juicio y consiguientemente el sobreseimiento de la causa por insuficiencia probatoria en los términos denunciados supra...

II DE LA SENTENCIA APELADA

En fecha 12 de junio de 2018, la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, declaró improcedente in limine litis la acción de amparo constitucional interpuesta en los términos siguientes:

"...Una vez delimitada la competencia de esta Sala para pronunciarse respecto a la procedencia de la presente Acción de Amparo Constitucional, se hace preciso recapitular las actuaciones procesales suscitadas en la presente causa, y así tenemos:

- La Acción de Amparo sometida a nuestro juicio ha sido incoada ante la Oficina, de Alguacilazgo con sede en esta ciudad, el día 18-05-2018, siendo recibida en este Despacho Superior en fecha 21-05-2018.

- En fecha 16-04-2018, fue celebrada audiencias preliminar en la cual se admite totalmente el escrito acusatorio y fue ordenado la apertura a juicio el Tribunal en Función de Control, Extensión Tumeremo, juzgado accionado; evidenciándose de los anexos aportados por el accionante en amparo que el acto fue celebrado en su presencia y posterior a ello fue publicado auto fundado en fecha 20-04-2018 de las decisiones dictadas en fecha 16-04-2018.

- evidenciando de las copias certificadas que consigna acompañando su escrito el accionante en efecto se dictó (sic) decisión y el texto íntegro de la motivación de la referida audiencia preliminar fue publicada, tal como se evidencia en copia certificada que se anexa, es decir, que en virtud de la notoriedad procesal se evidencia que fue recibido por esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar un recurso de apelación de auto signado con el alfanumérico FP01 -R-201 /8-57, incoado por la defensa profesional del ciudadano LUIS ALEXANDER BASTARDO MATUTE, siendo el mismo tramitado por este órgano colegiado expidiendo a los quejosos en recurso una respuesta a sus denuncias.

Esta Sala considera que lo expuesto por el solicitante no podría encuadrarse en el supuesto en que consistiría una posible violación de un derecho fundamental. Es decir, no se trata de que la presente solicitud sea admisible o no, pues a tales circunstancias se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Este caso es distinto, pues lo expresado por el solicitante no puede evidenciar que el mismo hubiese sufrido o sea inminente que sufra una lesión o agravio que afecte a alguno de los derechos fundamentales que consagra la Constitución o que los jueces pudiesen considerar que se asemeja a los mismos, puesto que no tiene pruebas para lo expresado.

Como es sabido, tanto los individuos como los colectivos en los que éstos se integran necesitan disfrutar de una serie de bienes, servicios y situaciones que les permitan ejercer sus derechos. Con el fin de garantizar la satisfacción de tales necesidades, se han consagrado en las constituciones un conjunto de reglas y principios en los que se expresa el contenido mínimo de dichas necesidades, el modo en que serán satisfechas, su alcance y sus delimitaciones. A tales reglas se les ha denominado de diversos modos: libertades públicas, derechos constitucionales, derechos morales, derechos del hombre, derechos fundamentales, etc. Nuestra Constitución se refiere a tales disposiciones como 'Derechos Humanos'.

Para garantizar el goce y ejercicio de dichos Derechos Humanos se han dispuesto, tanto constitucional como legalmente, una serie de mecanismos. Entre ellos se encuentra el medio procesal llamado 'Amparo constitucional', el cual consagra el artículo 27 de la Constitución, según el cual:

(...)

La propia Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales hace referencia a los derechos, cuando, por ejemplo, en su artículo 6°, cardinal 1, se refiere a la inadmisibilidad de la pretensión cuando hubiese cesado la violación o amenaza "de algún derecho o garantía constitucionales".

Es decir, que la demanda de amparo constitucional debe referirse a una situación personal del solicitante que consista en la afectación directa y real, o futura e inminente, de un bien propio o colectivo, y que dicho bien esté referido en la constitución (o que pudiera estarlo debido a su naturaleza) en una norma que consagre un derecho humano.

En el caso planteado, lo que afirma el solicitante es que la Juez en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Territorial Tumeremo, produjo una sentencia carente de motivación relativa a la admisión de la calificaron jurídica dada a los hechos, además, que le fue violentando sus derechos como abogado defensor, al no poder ejercer con prontitud la Apelación del auto que discriminatoriamente pri[vo] la libertad de sus representados. Es decir, en la referida solicitud no se observa ninguna referencia concreta respecto a dicha situación, ya que se anexa al presente escrito el Auto Motivado de Apertura a juicio Oral y Privado, fue publicado en el lapso correspondiente,

lo que hace imperioso a esta Alzada dar lucidez de lo manifestado por el accionante, siendo que no basta para que se le dé trámite a una solicitud de amparo el que se haga una mera mención, pues éstos son términos, o muy generales y ambiguos y, como tales, podrían referirse a hechos, juicios o reacciones que no necesariamente sucedan, se expresen o se den en la realidad. En definitiva, considera esta Alzada, que el solicitante sólo manifiesta su desacuerdo con la opinión que fue emitida, ya que no se observa de lo expuesto que exista o pudiera darse una violación real o factible de alguno de sus derechos fundamentales.

Por las razones anteriormente expuestas, la pretensión planteada debe ser declarada improcedente in limine litis

DISPOSITIVA

Por las razones antes expuestas esta Sala Única de Violencia de Género (sic) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, administrado Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad la Ley, emite el siguiente pronunciamiento, DECLARA: IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS, la solicitud de SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL interpuesta por el ciudadano VICKY LEE DE GORDILLO, actuando en este acto en su carácter de Defensor Privado, procediendo en asistencia del ciudadano LUIS ALEXANDER BASTARDO MATUTE, por la presunta amenaza de violación de las normas contenidas en los artículos 25, 26, 27, 46 ordinal 4, 49 ordinales 8, 51, 255 segundo aparte y 257 de la Constitución de la Republica (sic) Bolivariana de Venezuela.

III DE LA APELACIÓN

La profesional del derecho Vicky Lee de Gordillo, actuando como abogada de defensora del ciudadano Luis Alexander Bastardo Matute, manifestó por diligencia presentada ante esta Sala el 29 de noviembre de 2018, lo siguiente:

Que "... el presente recurso de apelación fue interpuesto contra la Negativa (sic) de Acceso (sic) a la Jurisdicción (sic) incurrida por la Corte de Apelaciones del Estado Bolívar (sic), en la solicitud de amparo constitucional signada con el n.º FP01-O-2018-14 en la cual se peticionó sobre la Nulidad (sic) de la Orden (sic) de Apertura (sic) a Juicio (sic) y demás decisiones recurribles sólo por vía de Amparo Constitucional (sic)...".

Que "... En tal sentido y para mayor conocimiento de los hechos procesales delatados, se promueve todas las Actas (sic) del expediente (...) así como los expedientes (...) los cuales rielan en copia certificada a los folios del expediente (...) nomenclatura de esta respetable Sala, con fundamento en la Notoriedad (sic) Judicial (sic)...".

IV DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala previamente determinar su competencia para del presente asunto y, a tal efecto, observa:

Mediante decisión n.º 1 del 20 de enero de 2000, recaída en el Caso: Emery Mata Millán, esta Sala Constitucional estableció que le correspondía conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra decisiones judiciales dictadas por los Juzgados Superiores de la República, las Cortes de lo Contencioso-Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, salvo las decisiones dictadas por los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, en tanto su conocimiento estuviera atribuido a otro tribunal.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece en el numeral 19 del artículo 25, que le corresponde a esta Sala conocer de las apelaciones interpuestas contra las sentencias recaídas en los procesos de amparo autónomo dictadas por los Juzgados Superiores de la República, salvo las incoadas contra las decisiones emanadas de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Ello así, visto que la apelación bajo examen tiene por objeto una decisión dictada en primera instancia constitucional, por la Corte de Apelaciones, Sala Única de Violencia de Género, del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, esta Sala Constitucional se declara competente para su conocimiento y decisión; todo ello en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se establece.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a pronunciarse sobre el asunto sometido a su conocimiento y, a tal efecto, observa que:

En cuanto a la tempestividad del recurso ejercido, precisa la Sala que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone lo siguiente:

Artículo 35. Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días

Tal como se desprende de la previsión normativa inserta en el artículo citado, dentro de los tres (3) días de dictado el fallo, las partes están facultadas para interponer el recurso de apelación contra el mismo. Así lo estableció esta Sala en la sentencia N° 501, del 31 de mayo de 2000, caso: "Seguros Los Andes, C.A.", la cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Bajo este orden de ideas, considera esta Sala que el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes, y así se declara, reiterando con carácter vinculante lo ya expresado en el fallo del 1° de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía)".

Conforme a ello, en criterio de la Sala, el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes.

También es de precisar que en el presente asunto no se presentó ante esta Sala escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, a los fines del pronunciamiento acerca de la tempestividad del presente recurso de apelación, conforme lo dispuso esta Sala en materia penal, el tribunal de la primera instancia constitucional, deberá, aun cuando el recurso de apelación sea manifiestamente intempestivo, remitir las actuaciones respectivas junto al aludido recurso, al juzgado de alzada, con el objeto de que sea este último el que evalúe y se pronuncie sobre la tempestividad o no del mismo, y, por ende, sobre su admisibilidad. Asimismo, en los casos en los que se ejerza tempestivamente el aludido recurso de apelación, deberán indicarlo y remitir al tribunal de alzada, información sobre el momento de interposición del precitado recurso y el cómputo de los días tempestivos para interponerlo, con el fin de ratificar que el mismo fue ejercido en la oportunidad legal respectiva, y, en caso contrario, cuando la alzada verifique la inadvertida intempestividad del mismo, inadmitirlo (Cfr. Sentencia de la Sala N° 3027, del 14 de octubre de 2005, caso: "César Armando Caldera").

Precisado lo anterior, observa esta Sala que el 28 de junio de 2018, la Secretaría de la Sala Única de Violencia de Género, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, efectuó el cómputo de las audiencias transcurridas en el presente asunto luego de dictada la decisión del 12 de junio de 2018 (folio 38 del expediente), indicando que:

"... La suscrita Secretaria de Sala Abog. AGATHA RUIZ, adscrita al Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, certifica que en la presente causa seguida al ciudadano procesado LUIS ALEXANDER BASTARDO MATUTE (...), en la presente causa (sic) con nomenclatura de este Tribunal (sic) de Alzada (sic) FPO1-O-2018-000014, y N2 FPO2-S-2017-526, del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del

Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, deja expresa constancia de que la Sala Primera declaró en fecha 12JUN2018 (sic):

(...)
Ahora bien en fecha 19 de Junio del año 2018, la Abogada Vicky lee de Gordillo, procediendo en su carácter de defensa privada del ciudadano LUIS ALEXANDER BASTARDO MATUTE, plenamente identificado en autos, consigno (sic) escrito en el cual expresa a esta alzada que en fecha 18-05-2018 consigno (sic) escrito de amparo autónomo y en este mismo escrito APELO (sic) de la decisión que emitiría esta corte de apelaciones (sic) en el caso que la misma le fuere desfavorable; estando así, y visto el escrito de fecha 19-06-2018 (seis días después del pronunciamiento de esta alzada) mediante el cual se solicita de esta corte (sic) el trámite del recurso planteado conjuntamente con el escrito de amparo autónomo, sin día hábil a computar. Así mismo se deja constancia que transcurrido el lapso previsto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal no se recibió escrito de contestación al Recurso (sic) incoado, por lo que conforme al artículo (sic) in comento se realiza la presente certificación y se ordena remitir la presente causa a la Sala de Casación Penal (sic) del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de su tramitación correspondiente..."

Visto lo anterior, advierte esta Sala que la Secretaría de la Sala Única de Violencia de Género, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, certificó que la defensa privada del ciudadano Luis Alexander Bastardo Matute en el mismo escrito libelar del amparo interpuesto ante la primera instancia constitucional el 18 de mayo de 2018, procedió a apelar de la decisión que a futuro emitiría la Corte de Apelaciones respecto de la pretensión de amparo ejercida, es decir, que en el presente caso el recurso de apelación de amparo constitucional, fue interpuesto en el mismo escrito contentivo de la acción de amparo constitucional, presentado por la quejosa ante la primera instancia constitucional, sin que para ese momento se pudiese conocer lo que habría de resolver la Sala Única de Violencia de Género, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, que actuó como primera instancia constitucional.

En otras palabras, en el presente caso el recurso de apelación de amparo constitucional, se ejerció no solamente antes de que se iniciara el lapso para el ejercicio del recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sino aún antes de que se dictara y pudiese conocer el contenido de la decisión que habría de resolver la acción de amparo constitucional, por lo que en el caso bajo examen, el recurso de apelación de amparo constitucional, se ejerció contra un acto jurisdiccional futuro e incierto.

En este sentido, observa esta Sala que mediante diligencia de fecha 19 de junio del 2018, la recurrente, al solicitar copia certificada de la decisión que cuestiona mediante el presente recurso de apelación de amparo constitucional, precisó:

"...Se le advierte a los miembros de esta Corte de Apelaciones que en el Escrito (sic) de Solicitud (sic) de Amparo Constitucional (sic) fue ejercido de forma anticipada el correspondiente Recurso (sic) de Apelación (sic) contra la Sentencia (sic) esperada en esta Instancia (sic), el cual Ratifico (sic) y solicito su Tramitación (sic) correspondiente. Es todo..."

Ahora bien, ciertamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que el ejercicio del derecho al recurso, no puede quedar restringido bajo el subterfugio de la extemporaneidad de la impugnación por adelantado (apelación *illico* modo), pues la suma diligencia, que en estos casos demuestra el afectado por la decisión, no debe obstaculizar el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso (Vid. s.S.C. n.º 1637 del 3 de octubre de 2006). Por tanto no existe razón, que justifique colocar en cabeza del agraviado que está en conocimiento de la decisión que le perjudica, un obstáculo para el ejercicio del recurso, bajo la consideración de que su notificación o la del resto de las partes no ha sido aún materializada, pues ello comportaría una obstrucción al derechos de acceso a la justicia y al recurso, castigando a quien solamente ha mostrado suma diligencia en el ejercicio del medio de impugnación. Sin embargo, la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, a casos como el de autos, comportaría un extremo que rayaría en lo absurdo, pues si bien no debe castigarse la suma diligencia en el ejercicio del derecho al recurso; lo cierto es, que el agravio es presupuesto básico para la existencia y ejercicio de este derecho.

En efecto, entre los requisitos subjetivos de admisibilidad de los recursos de apelación se encuentra el interés para recurrir, por lo que si no existe interés directo, la actividad impugnativa de la parte carecería de un motivo que justifique una utilidad procesal.

Desde un punto de vista objetivo, para que exista un interés, la resolución que se ataca debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente, y no según su apreciación subjetiva. Es lo que se conoce en el lenguaje procesal como agravio o gravamen.

El gravamen es el fundamento de la impugnación. Las partes o los terceros en un proceso impugnan cuando se han visto agraviados, perjudicados con una resolución judicial o actuación o diligencia. El gravamen es el interés que habilita para ejercer un medio de impugnación. Clásica es la definición dada por el profesor Fairén Guillén quien afirmó que el gravamen, en los recursos, es la diferencia entre lo pedido por el recurrente y lo concedido en la resolución por el tribunal (Fairén Guillén, V. "El Gravamen como Presupuesto de los Recursos" en Temas del Ordenamiento Procesal Civil. Tomo II, Madrid, 1969. Pág. 63).

Ahora bien, para que exista tanto el elemento subjetivo, como el objetivo al que se ha hecho referencia, es decir, tanto el interés en recurrir como el gravamen, es necesaria la existencia real, cierta y concreta de la decisión que resulta desfavorable y actualiza en el afectado el derecho a ejercer el recurso, indistintamente si éste se ejerce de manera anticipada o a término. Si no existe la decisión, no existe ni interés en recurrir, ni agravio que lo motive.

Por ello, permitir o tener por válidamente presentado un medio recursivo, como lo es, en este caso el recurso de apelación de amparo constitucional; el cual fue ejercido, aún antes de la existencia misma de gravamen por parte de la decisión impugnada, es llevar la diligencia que favorece la apelación anticipada, al campo de la especulación y/o premonición, lo cual no sólo escapa del derecho procesal, sino que generaría una terrible inseguridad jurídica, que terminaría pervirtiendo uno de los supuestos exigidos para el ejercicio del recurso como lo es la tempestividad.

En fuerza de lo anterior, esta Sala no puede, en casos como el presente, tener por válidamente presentado, un recurso de apelación de amparo constitucional, ejercido en los términos *ut supra* expuestos, ni aún bajo la égida de la doctrina de la apelación anticipada. Así se decide.

Precisado lo anterior, observa la Sala que la decisión cuestionada a través de recurso de apelación de amparo constitucional, se dictó en fecha 12 de junio de 2018, y en fecha 19 de junio del mismo año la recurrente quedó tácitamente notificada, cuando solicitó copias simples y certificadas de todas las actas del expediente incluyendo la sentencia recurrida (Folio 36 del expediente), siendo que la fundamentación del recurso de apelación de amparo constitucional, fue presentado ante esta Sala, en fecha 29 de noviembre de 2018, es decir, más de cinco meses después de dictada la decisión recurrida, lo que supera con creces el lapso de tres (3) días que dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; razón por la cual el recurso de apelación de amparo constitucional, resulta inadmisibles por extemporáneo conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y la jurisprudencia que al respecto ha dictado esta Sala.

En consecuencia, al haber vencido el lapso de apelación previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la apelación ejercida por la recurrente el 18 de mayo de 2018, resulta extemporánea, siendo forzoso para este Tribunal declararla inadmisibile, quedando firme el fallo apelado. Así se decide.

Finalmente, en fuerza de las anteriores consideraciones hechas en el presente fallo en relación a la apelación anticipada o apelación *illico modo*, la Sala amplía su criterio y en tal sentido establece que si bien no debe castigarse la suma diligencia en el ejercicio del derecho al recurso; lo cierto es, que el agravio como presupuesto básico para la existencia y ejercicio de este derecho, presupone necesariamente la existencia real cierta y concreta de la decisión que resulta desfavorable y actualiza en el afectado el derecho a recurrir. Si no existe la decisión, no existe ni interés en recurrir, ni agravio que lo motive. Por tanto, con carácter vinculante y con efectos *ex tunc*; se establece que no puede tenerse como válidamente presentado un medio recursivo, respecto de una decisión que aún no ha sido dictada en el respectivo procedimiento. (Vid. s.S.C. n.º 1350/2011, n.º 1706/2015, n.º 968/2015). Así se decide.

Declarado lo anterior, esta Sala, ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Judicial del este Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

"... Sentencia de la Sala Constitucional, que amplía su criterio en relación a la apelación anticipada o *illico modo*, y establece con carácter vinculante y con efectos *ex tunc*, que la suma diligencia en el ejercicio del recurso de apelación, tiene como presupuesto, la existencia real cierta y concreta de la decisión que resulta desfavorable y actualiza en el afectado el derecho a recurrir. Si no existe la decisión, no existe ni interés en recurrir, ni agravio que lo motive. Por tanto, se establece que no puede tenerse como válidamente presentado un medio recursivo, respecto de una decisión que aún no ha sido dictada en el respectivo procedimiento..."

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- **INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la profesional del derecho Vicky Lee De Gordillo, en su condición de defensora del ciudadano Luis Alexander Bastardo Matute contra la decisión dictada el 12 de junio de 2018, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de Violencia de Género, del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, que declaró improcedente *in limine litis* la acción de amparo interpuesta por la parte aquí apelante contra la decisión dictada el 17 de abril de 2018 y motivada el 20 de abril del referido año, por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del del Circuito Judicial Penal en Materia de Violencia contra la Mujer del Estado Bolívar Extensión Tumeremo, por la presunta violación de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a la supuesta inmotivación del fallo accionado, cometido en perjuicio del ciudadano *ut supra* identificado, a quien se le sigue causa penal por el delito de Abuso Sexual continuado, a Niña con penetración y Trato Cruel previsto y sancionado en los artículos 259 y 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el primero en concordancia con el artículo 99 del Código Penal.

2.- Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

"... Sentencia de la Sala Constitucional, que amplía su criterio en relación a la apelación anticipada o *illico modo*, y establece con carácter vinculante y con efectos *ex tunc*, que la suma diligencia en el ejercicio del recurso de apelación, tiene como presupuesto, la existencia real, cierta y concreta de la decisión que resulta desfavorable y actualiza en el afectado el derecho a recurrir. Si no existe la decisión, no existe ni interés en recurrir, ni agravio que lo motive. Por tanto, se establece que no puede tenerse como válidamente presentado un medio recursivo, respecto de una decisión que aún no ha sido dictada en el respectivo procedimiento..."

Publíquese, regístrese y devuélvase el expediente al *a quo* constitucional. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 11 días del mes de **Junio** de dos mil veintiuno (2021). Años: 211^o de la Independencia y 162^o de la Federación.

La Presidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El Vicepresidente,

MARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

RENÉ ALBERTO DEGRAVES ALMARZA

Ponente

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

Se 18-0620

RADA.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210811-0012
Caracas, 11 de agosto de 2021
211^o y 162^o

Quien suscribe **PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad No. **V-6.524.592**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en uso de la atribución establecida en el artículo 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral designa, a partir del 11 de agosto de 2021 a la Ciudadana **KATUSKA FERNANDA RIVERO SANTOS**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.346.064, como Directora General de Administración y Finanzas.
Resolución dictada a los once (11) días del mes de Agosto de 2021.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210811-0059
Caracas, 11 de Agosto de 2021
211° y 162°

El ciudadano **PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad No. **V-6.524.592**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38 numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el sistema presupuestario dictado mediante Decreto N° 3.776 de fecha 18 de Julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de Agosto de 2005, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de diciembre de 2020, mediante resolución N° 201202-0050 publicada en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.025, de fecha 09 de diciembre de 2020, se aprobó la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral para el ejercicio económico financiero 2021 como se indica en la misma.

CONSIDERANDO

Que según resolución N° 210811-0012 de fecha 11 de agosto de 2021, acordó la designación de la ciudadana que se identifica posteriormente, al cargo de Directora General de Administración y Finanzas.

Resolución	Cargo	Responsable	Cedula de Identidad
210811-0012	Directora General de Administración y Finanzas	Katuska Fernanda Rivero Santos	10.346.064

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES XI Número 42.188
Caracas, miércoles 11 de agosto de 2021

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

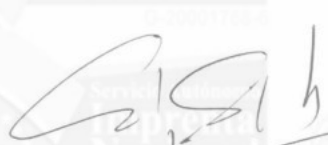
RESUELVE:

UNICO: Designar como cuentadante responsable de la Unidad Administradora, integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral, a la ciudadana que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

Código Unidad Administradora	Cargo	Responsable	Cedula de Identidad
00002	Directora General de Administración y Finanzas	Katuska Fernanda Rivero Santos	10.346.064

Resolución dictada a los once (11) días del mes de Agosto de 2021.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL